LEY DE 6 DE JUNIO DE 1838

ANDRES SANTA CRUZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Declara que las producciones naturales é industriales de la República sean de comercio libre, excepto el oro y la plata en pasta, barra y polvo: que desde 1.º de Setiembre quedan abolidas las receptorías, comisarías y aduanas interiores, conforme al decreto de 1.º de Abril de 1837.

La lei de 27 de Agosto de 839 ha derogado todas las dictadas por el Congreso reunido en Cochabamba en 839. Son referentes á la disposicion actual con respecto al impuesto de licores, las de Noviembre 7 de 1844 - Noviembre 14 de 846 – las dos de Octubre 4 de 851 y la de 12 de Octubre de 853 - Con respecto á las pastas minerales las de 11 de Diciembre de 836 y 9 del mismo mes de 840, así como la de 6 de Noviembre de 851. Los derechos de la coca están reglados por las de 22 de Diciembre de 843 y 17 de Octubre de 844 - Los de la cascarilla por las de 29 de Marzo del 39 - Noviembre 5 del 40 - 14 de Marzo del 42 - Diciembre 26 del 44 - Enero 28 del 50 - Abril 13 - 20 y 21 del 53 - Abril 4 y Mayo 8 del 55 y la contrata de 28 de Octubre del mismo año. Los de la azucar por la de 19 de Octubre del 44 - Setiembre 2 del 45 - Setiembre 30 del 46 y Octubre 11 del 53. Los derechos de artículos alimenticios se han reglado por las disposiciones de 22 de Julio del 54 - Enero 29 y Febrero 26 del 41 - Abril 9 y Octubre 1.º del 42 - Setiembre 15 del 51 y Marzo 14 del 55- Con relacion á las Aduanas interiores con referentes las de 1.º de Abril de 837 - 29 de Junio del 38 - 8 de Noviembre del 49 y 9 de Julio de 851- Debe advertirse tambien, que por la ley de 27 de Agosto de 839, están derogadas todas las expedidas por el Congres de 838 y por consiguiente la actual.

La Cámara de Representantes con aprobacion de Senadores, dirije al Poder Ejecutivo la ley sobre la libre circulacion de las producciones naturales é industriales de la República y suspension de aduanas interiores, para que se promulgue—

ARTÍCULO 1.- Desde 1.º de Setiembre de este año, las producciones naturales é industriales de la República, serán de libre comercio, y circularán en ella libremente, exepto el oro y plata en pasta, barra y polvo, la coca, al azucar, el aguardiente y vino, que pagarán los derechos establecidos por leyes y decretos vigentes.

ARTÍCULO 2.- Se exceptuan del artículo precedente, las harinas de trigo y de maiz, y otras producciones que en los departamentos pagan ciertos impuestos, que son ó fueron en su orijen municipales, los cuales continuarán recaudándose, conforme á las leyes y decretos de la materia.

ARTÍCULO 3.- Quedan abolidas desde el citado 1.º de Setiembre las Receptorías, Comisarías y Aduanas interiores, conforme al decreto de 1.º de Abril de 1837. Los empleados propietarios de Aduana, cesantes en cumplimiento de esta ley, disfrutarán el sueldo señalado por ley á los jubilados, según el tiempo de su servicio, hasta que el Gobierno los destine á otro empleo. Quedan comprendidos en esta disposicion los empleados cesantes, en virtud del decreto referido de 1.º de Abril de 1837.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno reglamentará la recaudacion de los impuestos, que deben pagar las producciones exceptuadas en los artículos 1.º y 2.º y cuanto concierna al cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Cochabamba á 6 de Junio de 1838.-Nicolas Dorado, Presidente - Manuel Macedonio Salinas Secretario.

Palacio de Gobierno en Cochabamba á 6 de Junio de 1838 - Ejecútese – **ANDRES SANTA CRUZ**. El MINISTRO GENREAL DE ESTADO, Andres Maria Torrico.